**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2020”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación a la presente Consulta Pública:** 1 de octubre del 2019.

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de las *“****Propuestas de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Aplicables al Año 2020”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”) presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 22 de abril al 21 de mayo de 2019 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx),o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de las Propuestas de CMI.Dichas propuestas se sometieron a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante resolución de fecha 6 de marzo de 2014”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, las “Medidas Móviles”).

En virtud de lo anterior, la presente consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberán aprobar los Convenios Marco de Interconexión del Agente Económico Preponderante aplicables durante el año 2020, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre los Convenios de Interconexión; y establecer las bases para aprobar o modificar los mismos.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 6 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”)

1. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”)
2. Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Altán”)
3. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televisa”)
4. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”)
5. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”)

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que las presentes Respuestas Generales atienden únicamente lo relacionado con las observaciones realizadas por los concesionarios en la consulta pública referente a los asuntos relacionados con la Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentada por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones Móvil (en lo sucesivo, el “AEP”).

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Cláusula Primera Definiciones**

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan eliminar la condición referente a que los mensajes cortos serán "persona a persona" tanto en la definición de "Contrato SIEMC" como en la cláusula 2.2, ya que el Instituto no ha otorgado esta clasificación.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la Propuesta de CMI en su conjunto ya que, conforme al marco regulatorio vigente, el servicio de mensajes cortos no se encuentra limitado a que éste se prestará exclusivamente entre personas.

Por lo anterior, se modificó la definición de “Contrato SIEMC” y la lista de anexos de la cláusula 2.2 en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Contrato SIEMC* | *Es el ~~Contrato~~ Anexo G para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”~~.”* |

Énfasis añadido

*““G” ~~Modelo del Contrato para el~~ Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (SIEMC)”*

Énfasis añadido

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA Y TELFÓNICA**

Solicitan modificar la definición de “Servicios de Interconexión” conforme a lo siguiente:

*“Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante, mientras que sólo los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización, serán obligatorios para el resto de los concesionarios”*

**Consideraciones del Instituto**

La definición ya establece que, de conformidad a los artículos 127 y 133 de la LFTR, todos los servicios de interconexión son obligatorios para el AEP mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios, tal como se muestra a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios de*  *Interconexión* | *Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios. Conforme a los artículos 127 y 133 de la Ley, todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios”* |

Énfasis añadido

Por lo anterior, la definición de “Servicios de Interconexión” se mantiene en sus términos.

**AT&T, CANIETI, TELEVISA, ALTÁN**

En la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, solicitan eliminar la condición referente a que “en tanto ello resulte técnicamente factible” para mantener la redacción del CMI vigente[[1]](#footnote-1).

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 138 de la LFTR, es obligación del AEP la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura. Conforme lo anterior, se elimina la precisión realizada por Telcel en el sentido de que se realizará cuando esto sea “técnicamente factible”, ya que dicha condición resulta ambigua al no establecer criterios claros sobre los aspectos que se considerarán para determinar dicha condición. Por lo anterior, se modifica la definición en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Uso Compartido*  *de Infraestructura* | *El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión~~, en tanto ello resulte técnicamente factible~~.”* |

Énfasis añadido

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que la inclusión de las definiciones de “Operador Móvil Virtual”, “Concesionario Mayorista Móvil” y la condición de la cláusula 2.1 referente a los Operadores Móviles Virtuales que podrán celebrar el Convenio no es procedente, ya que el artículo 15 de los Lineamientos de OMV[[2]](#footnote-2) prevé que los OMV que sean concesionarios podrán celebrar sus propios acuerdos de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad a los Lineamientos de OMV, aquellos operadores móviles virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Por lo anterior, se eliminó la definición de “Operador Móvil Virtual”, “Concesionario Mayorista Móvil” y la precisión realizada por Telcel en la cláusula 2.1 referente a los Operadores Móviles Virtuales que podrán suscribir el Convenio, ya quecualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones podrá suscribir el Convenio. Por lo anterior, se modificó la Propuesta de CMI en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“~~Concesionario Mayorista Móvil~~* | *~~Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radioduifusión que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”~~* |

Énfasis añadido

|  |  |
| --- | --- |
| *“~~Operador Móvil Virtual~~* | *~~Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil~~.”* |

Énfasis añadido

*“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.*

*(…)*

*~~Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.~~”*

Énfasis añadido

**CANIETI, ALTÁN**

Sugieren que las definiciones de “Plan de Numeración” y “Plan de Señalización” hagan referencia al Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización[[3]](#footnote-3) vigentes o a las disposiciones que los modifiquen o los sustituyan. Asimismo, solicitan modificar la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” en términos de las Medidas Móviles y la definición de “Servicio de Tránsito” conforme al CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifican las definiciones de “Plan de Numeración” y “Plan de Señalización” a fin de que estas hagan referencia al Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización[[4]](#footnote-4) o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan. Por lo anterior, se modifican las definiciones en los siguientes términos:

*“Plan de Numeración Plan Técnico Fundamental de Numeración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018 ~~21 de junio de 1996~~, con sus respectivas modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, o las disposiciones que lo modifiquen o lo sustituyan.”*

Énfasis añadido

*“Plan de Señalización El Plan Técnico Fundamental de Señalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018 ~~21 de junio de 1996~~, con sus respectivas modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, o las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan.”*

Énfasis añadido

Además, se modifica la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” conforme a lo establecido en la medida Tercera de las Medidas Móviles en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios Auxiliares Conexos* | *Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor ~~concesionario~~ autorizado al efecto.”* |

Énfasis añadido

Por otra parte, se modifica la definición de “Servicios de Tránsito” a efecto de reflejar lo señalado en el artículo 133 de la LFTR y la Medida Sexta de las Medidas Móviles, en el sentido de que Telcel se encuentra obligado a prestar dicho servicio entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional. Por lo anterior, se modifica la definición en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios de Tránsito* | *Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. ~~El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito. El Agente Económico Preponderante está obligado a prestar el servicio de tránsito a los Concesionarios que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~ “* |

Énfasis añadido

**Cláusula Segunda.**

**2.3 Servicios de Interconexión:**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que el tipo de tráfico considerado para el servicio de interconexión de “Conducción de Tráfico” es contrario a la LFTR.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el numeral 2.3.1 de la Propuesta de CMI a efecto de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el servicio de conducción de tráfico no solamente comprende la terminación de llamadas y mensajes cortos, en el siguiente sentido:

*“2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, ~~es decir,~~ así como llamadas ~~de voz~~ y servicios ~~intercambio electrónico~~ de mensajes cortos.”*

(Énfasis añadido)

**2.4.1 Falta de Capacidad Atribuible a Telcel:**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que la modificación pretende sustituir los plazos de entrega de los servicios. Manifiestan que el Instituto motivo los plazos de entrega de los servicios desde el CMI 2017[[5]](#footnote-5).

**Consideraciones del Instituto**

La Cláusula 2.4.1 no se apega al marco regulatorio vigente ni a los términos y condiciones establecidos en el CMI vigente, por lo anterior, se modificó la cláusula en los siguientes términos:

*“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

Énfasis añadido

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico y 2.2 del Anexo E.**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que la modificación otorga a Telcel un plazo para el inicio del crecimiento de los servicios una vez que se alcance el 85% de carga. Indican que lo anterior es distinto a que una vez que se alcance el 85% de carga se dispare el crecimiento de los servicios, asegurando la capacidad y previniendo la afectación de servicios, por lo que sugieren mantener la redacción del CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron las condiciones establecidas para la redundancia y el balanceo de tráfico en la interconexión entre redes establecida en los numerales 2.4.2, 3.1 del Subanexo “A” y 2.2 del Subanexo “E” a efecto de precisar que el máximo de carga es el parámetro para realizar el crecimiento de los servicios:

*“Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga, siendo éste el parámetro determinante para ~~iniciar~~ realizar ~~con~~ el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”*

Énfasis añadido

**CANIETI, ALTÁN, TELEVISA, AT&T**

Señalan que la ocupación máxima de los enlaces por sitio debe ser del 40% cuando sólo exista una redundancia y del 60% cuando existan dos redundancias, ya que de este modo se garantiza que no se afecte el servicio en caso de existir una falla.

**TELEFÓNICA**

Indica que debido a la cantidad de tráfico que soportan las redes, se debe considerar que, en caso de falla de algún enlace, los demás deben soportar al menos el 50% del tráfico y una vez superado dicho porcentaje, se deberá disparar el crecimiento de los servicios, por lo cual propone la siguiente modificación:

*"(…)*

*Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 50% de carga, siendo éste el parámetro para disparar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio previniendo la afectación del servicio.*

*(…)"*

También señala que se debe considerar el volumen de tráfico histórico de los operadores para que, en función de ello, se defina la capacidad del puerto (1 GB a 10 GB).

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que la utilización de la capacidad de los enlaces al 50% puede considerarse un uso ineficiente de los recursos, ya que, dado que el otro 50% de la capacidad únicamente se utilizará cuando exista una falla, la mayor parte del tiempo se contará con capacidad ociosa. Por lo anterior, el parámetro para realizar el crecimiento de los servicios debe ser la ocupación del 85% en hora pico de la capacidad de los enlaces por sitio. Dicho umbral de capacidad permitirá que se curse la totalidad del tráfico durante la hora de mayor demanda y adicionalmente proporcionará un margen de seguridad del 15% de capacidad, con la cual se podrá manejar un 15% más de tráfico.

En este sentido, al considerar el carácter temporal de una falla y que el único escenario en el que un punto de interconexión no tendrá la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla será durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y, que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional.

Respecto al comentario de Televisa sobre considerar el volumen de tráfico histórico para que en función de ello se defina la capacidad del puerto, se señala que es responsabilidad de cada concesionario contar con la capacidad suficiente en los enlaces y en los puertos para recibir y entregar tráfico.

**2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión**

**AT&T**

Señala que los pronósticos no deben limitar la capacidad de terminar el tráfico del concesionario solicitante. Refiere que Telcel jamás ha entregado un pronóstico de terminación de tráfico pese a que éste se realiza en ambas direcciones. Indica que el tráfico es de crecimiento lento por lo que se puede monitorear de forma mensual por cada red para dimensionar la capacidad requerida.

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan mantener el numeral en los mismos términos del CMI vigente debido a que la interconexión es recíproca, por lo que no es procedente la modificación realizada por Telcel referente a la entrega de los pronósticos de demanda.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que la obligación de entregar pronósticos de demanda de servicios de interconexión debe establecerse para las partes interconectadas a efecto de que se puedan realizar expansiones de capacidad conforme el tráfico proyectado, y con ello se realice un eficiente intercambio de tráfico, se modificó el CMI a fin de que ambas partes entreguen los pronósticos de demanda en los siguientes términos:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, ~~el CONCESIONARIO deberá~~ las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*Posteriormente, en su caso, ~~el CONCESIONARIO entregará~~ las Partes entregarán en los meses de julio y diciembre, su Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el primer y segundo semestre del año calendario siguiente, mismos que deberán ser ratificados por el CONCESIONARIO en las fechas descritas en la tabla 2 del numeral 1.1.1 del Anexo E sin que dicho pronóstico limite el hecho de que ~~el CONCESIONARIO pueda~~ las Partes puedan solicitar Servicios de Interconexión en adición a los comprendidos en dicha proyección durante la vigencia del presente Convenio, los cuales serán entregados en la fecha que sea acordada por las Partes.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**Cláusula Cuarta Contraprestaciones**

**4.1 Tarifas y Formas de Pago:**

**TELEFÓNICA**

En el numeral 4.1 se establecen los principios con los que se deberán regir la tarifa de interconexión i) estar basadas en costos, ii) permitir recuperar al menos el costo incremental total promedio de largo plazo o el costo incremental de largo plazo puro, iii) no deberán contener costos no asociados a la prestación del Servicio, iv) no deberán incluir cualquier otro costo.

Solicita eliminar el numeral 4.1 debido a que las tarifas no deben estar regidas por principios establecidos por el AEP. En todo caso, señala que estos principios deberán ser establecidos por el Instituto.

**CANIETI, ALTÁN**

Propone agregar el siguiente punto para evitar que las tarifas se impongan a discrecionalidad del AEP:

*“Las Tarifas deberán estar analizadas y aprobadas por el Instituto, de conformidad a los estándares del mercado.”*

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que el contenido de dicha cláusula es acorde con la regulación vigente, ya que de conformidad con la metodología de costos emitida por el Instituto las tarifas deben sujetarse a los principios establecidos en dicho numeral, por lo anterior no se consideran principios establecidos por el AEP sino que en dicho numeral únicamente se citan los principios aplicables en la determinación de tarifas.

Asimismo, respecto a evitar la discrecionalidad del AEP, se señala que de conformidad con el artículo 129, el Instituto resolverá las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir las partes, por lo que no se considera necesaria la adición señalada.

**4.1.2 Vigencia.**

**CANIETI, ALTÁN, TELEFÓNICA, TELEVISA**

Solicitan eliminar el siguiente párrafo:

*“Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores.”*

Lo anterior, debido a que establece el principio de retroactividad de las tarifas de interconexión hasta la fecha en que perdieron vigencia las anteriormente pactadas; sin embargo, señalan que éstas podrían surtir efecto a partir de la fecha que pacten las partes o a partir de la fecha que se determine en la resolución administrativa o judicial según corresponda, y no a partir de la conclusión de la vigencia anterior.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 4.1.2 del CMI se establece:

*“Lo anterior, en el entendido de que, una vez que se determinen las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas surtirán efecto a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo o a favor de cualquiera de las Partes, deberán reintegrarse a la Parte que corresponda, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha en que sea requerido por escrito, lo cual podrá realizarse en cualquier momento a partir de la fecha del acuerdo adoptado entre las Partes o de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las Partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que el Instituto, hubiese establecido una fecha distinta.”*

Énfasis añadido

En este sentido, el CMI ya considera la vigencia de las contraprestaciones por acuerdo entre las partes o por resolución administrativa, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en sus términos.

**4.4 Condiciones de Pago.**

**TELEVISA**

Solicita ampliar el plazo de 18 a 30 días naturales y reducir el plazo de 120 a 90 días naturales en los numerales 4.4.1, 4.4.2, 4.4.3 y 4.4.5.

**Consideraciones del Instituto**

El ampliar los plazos de 18 a 30 días en las cláusulas referidas implicaría postergar hasta 30 días naturales los procesos de revisión de facturas y pago de las mismas, lo cual retrasa y entorpece el proceso de facturación de los concesionarios interconectados, por lo que los numerales en cuestión se mantiene en los mismos términos. Asimismo, la reducción del plazo de 120 a 90 días, limitaría al prestador del servicio la posibilidad presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, por lo cual el numeral en cuestión se mantiene en sus términos.

**4.4.3.1 Facturas Objetadas.**

**CANIETI, ALTÁN, TELEFÓNICA**

Con el fin de tener un tiempo de respuesta para la resolución de objeciones, solicitan que en las Facturas Objetadas se considere tanto el interés base como el interés alternativo en adición a lo establecido en la propuesta de CMI.

**Consideraciones del Instituto**

La cláusula en cuestión contempla las condiciones para incentivar la determinación de la procedencia de una factura dentro del plazo establecido para tal fin, ya que establece que se entenderán como aceptados los términos de la objeción si no existe una respuesta de la parte revisora dentro del plazo de 60 días naturales, tal como se muestra a continuación:

*“4.4.3.1.- Aquellas facturas que alguna de las Partes hubiese objetado, serán revisadas por ambas Partes para determinar el monto efectivo a pagar dentro de un plazo que no excederá de 60 (sesenta) días naturales contados a partir de la recepción de la notificación por escrito de la objeción correspondiente, misma que no procederá si no es realizada dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura de que se trate y de acuerdo con los demás términos y condiciones previstos en el primer párrafo de este inciso.*

*En el entendido que transcurridos los 60 (sesenta) días naturales sin que exista una respuesta de la parte revisora, se entenderá como aceptados los términos bajo los cuales la objeción fue presentada.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, no se considera necesario incluir el interés base e interés alternativo.

**4.4.3.2 Pagos Recibidos en Exceso.**

**CANIETI, ALTÁN, TELEFÓNICA**

Solicita mantener el plazo de 60 días para la devolución de pagos recibidos en exceso y para la devolución de pagos bajo protesta, ya que señala que este es el plazo que normalmente se utiliza en este tipo de prácticas.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el plazo de 30 días establecido en el CMI para la devolución de pagos es una obligación recíproca para las partes que suscriben el convenio, y el mismo resulta en un plazo menor para la devolución de pagos recibidos en exceso, se considera que el plazo establecido es suficiente para la devolución de pagos. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**4.4.4.2**

**CANIETI, ALTÁN, AT&T**

Sugieren eliminar las referencias a los reembolsos ya que es contrario a lo establecido en el primer párrafo del mismo numeral. Por lo anterior, señalan que el párrafo en cuestión debe quedar en los siguientes términos:

*“En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones ~~o reembolsos~~, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones ~~o reembolsos~~ hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que no existe contradicción entre el primer y segundo párrafo de este numeral, ya que en el primero se establece que no procederá el pago de intereses moratorios mientras no se determine que existen pagos recibidos en exceso, tal como se muestra a continuación:

*“4.4.4.2.- Los reembolsos de pagos recibidos en exceso por cualquiera de las Partes, una vez que hubiesen sido determinados por acuerdo de las mismas o por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio; en el entendido de que, en este caso, mientras no exista tal determinación no procederá el pago de intereses moratorios.*

*En ambos casos, la Parte que incumplió pagará, en adición a dichas contraprestaciones o reembolsos, en su caso, y desde la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos hasta la fecha en que queden totalmente pagados, intereses moratorios sobre saldos insolutos a una tasa anual que será igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio anual más reciente en relación con la fecha en que ocurra la mora, multiplicada a razón de 3 (tres) veces, sobre bases de cálculos mensuales.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**TELEVISA**

Señala que es una práctica de la industria que la tasa anual sea igual a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE).

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el objetivo de establecer una tasa de interés moratorio es la de incentivar el pago de las contraprestaciones dentro del plazo establecido para tal efecto, se considera que la tasa anual de 3 veces la TIIE es adecuada al considerar que la prestación de los servicios de interconexión no se verá interrumpida aun cuando exista un retraso en el pago de las contraprestaciones correspondientes. Por lo anterior, se mantiene el numeral en sus términos.

**4.4.5 Refacturación y ajuste.**

**CANIETI, ALTÁN, AT&T, TELEVISA**

Señalan que se debe incluir un tercer párrafo en el numeral en cuestión, el cual establezca lo siguiente:

*“En caso de pagos en exceso realizado por la parte receptora no aplicará el pago de intereses a que hace referencia el párrafo anterior”*

**Consideraciones del Instituto**

La cláusula en cuestión establece que no se cobrarán intereses por facturas complementarias debido a servicios omitidos o facturados incorrectamente desde la fecha en que debió emitirse la factura y aquella en que la misma sea exigible, tal como se muestra a continuación:

*“4.4.5. Refacturación y ajustes. No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, la Parte prestadora podrá presentar facturas complementarias por servicios omitidos o incorrectamente facturados, hasta 120 (ciento veinte) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente, en el entendido que los importes amparados por las facturas emitidas en forma extemporánea no devengarán interés alguno durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió emitirse la factura respectiva y aquélla en que el importe amparado por la misma hubiese sido exigible. Este plazo se interrumpirá por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial, requerimiento o por reconocimiento del adeudo. La Parte receptora podrá reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida hasta 60 (sesenta) días naturales después de la conclusión del ciclo mensual de facturación correspondiente.*

*(…)”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, no se considera necesaria la modificación propuesta.

**Cláusula Quinta Aspectos Técnicos**

**5.2 PDIC y Coubicaciones**

**CANIETI, ALTÁN, MEGACABLE**

Solicitan eliminar el siguiente párrafo, ya que establece una limitante a la libre competencia al imponer candados para que una Red fija no pueda realizar tránsito en la Red móvil del AEP:

*“A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional, en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del agente económico preponderante.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina del numeral en cuestión la precisión referente a que la obligación de Telcel de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del AEP, ya que esta condición no se encuentra contenida en el marco regulatorio vigente. Por lo anterior, se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“(…)*

*A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional~~, en el entendido que la obligación de TELCEL de prestar el Servicio de Tránsito se tendrá por cumplida en tanto la prestación de dicho servicio se garantice a través de cualquiera de las redes del Agente Económico Preponderante~~.*

*(…)”*

Énfasis añadido

**5.4 Puertos de Acceso y Señalización y Anexo B. Precios y Tarifas.**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Solicitan que el numeral en cuestión señale que los puertos de interconexión no tendrán costo o bien, que el precio establecido ya incluye el costo del mismo.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral en cuestión se establece que el costo del puerto está incluido en la tarifa de interconexión, tal como se muestra a continuación:

*“(…)*

*Los Puertos de Acceso no generarán un costo adicional, pues éste ya está incluido en la tarifa de los Servicios Conmutados de Interconexión.*

*(…)”*

Por lo anterior, no se considera necesaria la precisión solicitada.

**5.6 Tránsito**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Con el fin de que el servicio de tránsito se preste en las mejores condiciones de calidad y que se garantice la continuidad de los servicios, proponen adicionar la siguiente condición:

*“…Sin excepción alguna, todo el tráfico que se entregue en cualquier Punto de Interconexión de TELCEL para el Servicio de Tránsito, deberá ser llevado por TELCEL hasta el Punto de Interconexión del otro concesionario, más cercano al destino de la llamada…”*

**Consideraciones del Instituto**

El Acuerdo de CTM[[6]](#footnote-6) establece que, a elección del Concesionario Solicitante, los puertos de acceso y los enlaces de transmisión permitirán el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, tal como se muestra a continuación:

*“CUARTA.- Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, entre localidades, tránsito, móvil, fijo).*

*(…)”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, no se considera necesaria la adición propuesta.

**Anexo A. Acuerdos Técnicos**

**A.2 Protocolo de Señalización.**

**TELEVISA**

Señala que no todos los equipos soportan IPv6, por lo cual la utilización de IPv4 y/o IPv6 deberá ser de común acuerdo entre las partes. Asimismo, señala que se deben considerar los RFC (*Request for Comments*) 4028, 3323, 3325, 3326, 4566 y 5009.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que la utilización de IPv6 o IPv4 se encuentra fuera del alcance de la consulta pública ya que los mismos están definidos en el Acuerdo de CTM, en el cual se establecen los RFC que se deben cumplir para realizar la interconexión entre las redes mediante protocolo SIP (*Session Initiation Protocol*), así como el direccionamiento que se deberá utilizar.

**6.1 Coubicación.**

**CANIETI, ALTÁN Y AT&T**

Señalan que la modificación en la corriente directa máxima para la coubicación tipo 3 representa una limitante técnica para la compartición de la coubicación, por lo que sugieren mantener el valor del CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que el valor de Corriente Directa para la coubicación tipo 3 indicado en la Propuesta de CMI es contrario a lo establecido en el Acuerdo de CTM, por lo que se modifica el numeral 6.1, tanto en el subanexo A.1 como en el A.2, en los siguientes términos:

*“e) Energía CD: - 48 VCD, +20%, -15%, 4 horas mínimo de respaldo. En Coubicación Tipo 1 y 2, máximo 15Amp. En Coubicación Tipo 3, máximo ~~4~~ 15 Amp.”*

Énfasis añadido

**Anexo D. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)**

**CANIETI, ALTÁN Y TELEFÓNICA**

Solicitan que se adicione una cláusula de confidencialidad en el Anexo G.

**Consideraciones del Instituto**

La Cláusula Tercera “Intercambio de Información” del CMI establece el manejo y los criterios para el intercambio de información entre las partes, así como la confidencialidad de la misma. En este sentido, al ser el Anexo G parte integrante del CMI dicha condición resulta aplicable, por lo que la Propuesta de CMI se mantiene en sus términos.

**Cláusula Decimosexta. Suspensión Temporal del SIEMC.**

**CANIETI, ALTÁN, AT&T**

Sugieren eliminar esta cláusula debido a que en el Anexo G ya se prevén los casos de prácticas prohibidas, así como las acciones para la detección, prevención y erradicación de las mismas. Indican que esta cláusula da el derecho a Telcel de suspender el servicio bajo un argumento de saturación.

**Cláusula Decimoséptima. Causas de Recisión.**

**CANIETI, ALTÁN**

Solicitan eliminar esta cláusula debido a que la única propuesta válida como causa de rescisión es la correspondiente al numeral 1, ya que todas las demás están relacionadas con el envío masivo de SMS.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que el Anexo G es parte integrante del CMI, se eliminaron las cláusulas Decimosexta y Decimoséptima ya que las causales de rescisión a las que se encuentra sujeto el servicio de mensajes cortos se encuentran contenidas en la cláusula Decimoquinta del Convenio.

**Subanexo A. Acuerdo Técnico.**

**Cláusula Tercera. Diagramas de Conexión.**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que la inclusión del diagrama de conexión con redes fijas conforme a las recomendaciones no es vinculante para el Instituto, por lo que no son obligatorios.

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina la precisión del estándar internacional bajo el cual se realizará el intercambio de mensajes cortos entre redes fijas y móviles con el fin de no excluir otras posibles arquitecturas de interconexión, por lo que se modificó el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“~~Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.~~*

*Para el caso de otras arquitecturas, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse.”*

Énfasis añadido

**Subanexo “E”. Detección de Prácticas Prohibidas**

**Cláusula Segunda. Catálogo de Prácticas Prohibidas**

**CANIETI, ALTÁN**

Señalan que mientras se cumplan con las reglas de spam y flooding, se garantizará la neutralidad tecnológica para implementar el esquema técnico de intercambio de SMS por parte del concesionario, y se asegurará que no existirá saturación de red por parte de Telcel.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó el inciso c) de la cláusula segunda referente a las prácticas prohibidas ya que no proporciona certeza sobre cuáles son los criterios que se aplicarán para determinar que el envío de mensajes cortos corresponde al envío masivo, unilateral y/o robotizado de mensajes cortos, en el siguiente sentido:

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:*

*(…)*

*~~d) El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.~~*

*(…)”*

*(Énfasis añadido)*

**Comentarios Generales**

**CANIETI, ALTÁN, MEGACABLE**

Mencionan que todos los enlaces de interconexión deben ser considerados como bidireccionales.

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que el concesionario solicitante es quien elige la interconexión directa o a través del servicio de tránsito de conformidad con el artículo 6 del Plan de Interconexión, por lo anterior, los concesionarios pueden elegir el tipo de interconexión que implementarán para el envío de tráfico originado en sus redes hacia otras redes públicas de telecomunicaciones, por lo que la Propuesta de CMI se mantiene en sus términos.

**MEGACABLE**

Señala que la tarifa para “tránsito por la red móvil del AEP” establecida en el Acuerdo de CTM 2019[[7]](#footnote-7) es un 65% menor a la del “Tránsito de la red fija del AEP”; sin embargo, señala que el AEP en el sector de las telecomunicaciones móviles impone candados para hacer uso de este servicio.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de “Servicios de Tránsito” a efecto de reflejar lo señalado en el artículo 133 de la LFTR y la Medida Sexta de las Medidas Móviles, en el sentido de que Telcel se encuentra obligado a prestar dicho servicio entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional. Por lo anterior, se modifica la definición en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios de Tránsito* | *Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes. ~~El servicio de tránsito se proporcionará entre las redes que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, esto es, que envíen y reciban tráfico de manera directa con el concesionario que preste el servicio de tránsito. El Agente Económico Preponderante está obligado a prestar el servicio de tránsito a los Concesionarios que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.~~ “* |

*(Énfasis añadido)*

Respecto al comentario de que la tarifa para tránsito por la red móvil del AEP establecida en el Acuerdo de CTM 2019 es un 65% menor a la del “Tránsito de la red fija del AEP, se señala que las tarifas del servicio de tránsito establecidas en el Acuerdo de CTM 2019 están fuera del alcance de la consulta pública.

1. *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL* DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/657 [↑](#footnote-ref-1)
2. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35. [↑](#footnote-ref-2)
3. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161117/713.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE “EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE NUMERACIÓN, EL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN Y LA MODIFICACIÓN A LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161117/713. [↑](#footnote-ref-4)
5. *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y APRUEBA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017”*, aprobado mediante Acuerdo *P/IFT/EXT/241116/42* [↑](#footnote-ref-5)
6. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/161019/505 [↑](#footnote-ref-6)
7. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/311018/656. [↑](#footnote-ref-7)